

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
(Ley publicada POE 27-08-2002)

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2017

TÍTULO PRIMERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Junta General: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretaría General: La Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto, al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo De la Integración del Instituto

Artículo 4.- El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5.- Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto;
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y
- VII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 6.- Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará permanentemente con un Consejo General; una Junta General, una Secretaría General, un Órgano Interno de Control; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral. Cada Órgano tendrá las atribuciones que señale la Ley Electoral y el presente ordenamiento; su estructura y organización será establecida en el Reglamento Interno del Instituto y en los Manuales de organización que al efecto apruebe y expida el Consejo General a propuesta de la Junta General, con excepción de lo relativo al Órgano Interno de Control.

Párrafo reformado Fe de texto POE 27-07-2007, 03-03-2009, 19-07-2017

En los procesos electorales, el Instituto Electoral se integrará además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Para el mejor funcionamiento del Instituto y para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo General podrá crear temporalmente unidades técnicas de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8.- El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

Capítulo Primero Del Consejo General

Artículo 9.- El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 10.- El Consejo General se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente; concurrirán además, con voz pero sin voto: un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario General del Instituto.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Las Comisiones permanentes serán las de: Partidos Políticos y Radio Difusión; Organización Informática y Estadística; Capacitación Electoral y Comunicación Social; Jurídica; Fiscalización; Administración; Transparencia, Información y Estudios Electorales. Las resoluciones o acuerdos de las comisiones serán aprobadas por mayoría de votos. La votación podrá ser a favor o en contra y en ningún caso los integrantes podrán abstenerse de ello, salvo que se encuentren impedidos legalmente, por lo que deberán excusarse ante el Presidente de la Comisión respectiva. La excusa deberá expresar correctamente la causa en que se funde.

Párrafo reformado POE 09-04-2013

El Consejo General integrará las comisiones transitorias que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Dichas comisiones estarán integradas por tres consejeros, un secretario técnico y tres representantes de partidos políticos, exceptuando en lo referente a la Comisión de Fiscalización, previo sorteo llevado a cabo por el Consejo General, siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

Los Directores y/o Jefes de Unidad de las áreas correspondientes fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones.

Artículo reformado POE 29-06-2007

Artículo 11.- El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Artículo 12.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto, así como en los trabajos de las Comisiones;

II. Proponer al Consejo General, con apego a la Ley, diversas políticas de trabajo que faciliten el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Vigilar, en lo personal, que la estructura del Instituto cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Pleno del Consejo General o, en su caso, al Órgano Interno de Control, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;

Fracción reformada POE 19-07-2017

IV. Realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales;

V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y

VI. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular, la presente Ley y demás ordenamientos.

Fracción reformada POE 11-11-2015

Artículo 13. El procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales, se sujetará al trámite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo reformado POE 11-11-2015, 19-07-2017

Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos internos y estatutos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

Aprobar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, que le presente la Junta General a través del Consejero Presidente, quien ordenará lo conducente para que dichos documentos se integren en tiempo y forma; asimismo vigilará y evaluará su cumplimiento:

Párrafo adicionado Fe de texto POE 09-07-2007

II. Designar, de las temas que proponga el Consejero Presidente, al Secretario General, a los directores de área y a los titulares de la unidades técnicas de Comunicación Social, Informática y Estadística; y del Centro de Información del Instituto, en los términos de la presente Ley;

Fracción reformada POE 29-06-2007, fe de texto POE 09-07-2007, 03-03-2009

III. Remover a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, a los funcionarios antes señalados cuando dejen de reunir los requisitos para su designación, falten a la probidad o eficiencia o violenten los principios rectores de la función electoral, en todo caso se les otorgará la garantía de audiencia. Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta ley.

Fracción reformada POE 29-06-2007, fe de texto POE 09-07-2007

IV. Designar entre las propuestas, de al menos el doble por cargo, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto;

Fracción reformada POE 29-06-2007, fe de texto POE 09-07-2007, 03-03-2009

V. Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales. De igual forma es competente para resolver sobre el registro de candidatos independientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral;

Fracción reformada POE 29-06-2007, fe de texto POE 09-07-2007, 07-12-2012

VI. Resolver los recursos de revocación que se hayan interpuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Medios;

VII. Resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia;

Fracción reformada POE 07-12-2012

VIII. Determinar el número y tipo de las casillas y enviar a los Consejos Distritales las listas correspondientes;

IX. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

X. Aprobar los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral y otros organismos electorales, vigilando el cumplimiento de los mismos;

XI. Aprobar los topes de gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de la Ley Electoral;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XII. Coordinarse con el Instituto Federal Electoral para efecto de la fiscalización de los recursos económicos otorgados a los Partidos Políticos y a los Candidatos Independientes;

Fracción derogada POE 29-06-2007

Fracción reformada POE 03-03-2009, 07-12-2012

XIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión que formule la Junta General;

XIV. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y de campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XV. Aprobar, supervisar y evaluar los programas y lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política y democrática y la educación cívica en la entidad;

XVI. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que sean insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, dando seguimiento y evaluación periódica;

XVII. Aprobar el modelo de las boletas electorales y los formatos de la documentación electoral en los términos de la Ley Electoral;

XVIII. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos mexicanos que pretendan participar como observadores electorales;

XIX. Acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

XX. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos y coaliciones;

XXI. Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos;

XXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de la Ley Electoral, el adecuado desarrollo del proceso electoral;

XXIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo; expedir la constancia; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado;

XXIV. Realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional; hacer la declaración de validez; así como expedir las constancias respectivas; solo en caso de fuerza mayor, podrá realizar en forma supletoria los cómputos distritales y municipales.

XXV. Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

XXVI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios;

XXVII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XXVIII. Vigilar y supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas, a fin de que éstas, se otorguen y ejerzan con apego a la Ley Electoral y aprobar, en su caso, el resultado de la fiscalización;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XXIX. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XXX. Crear nuevas unidades técnicas en los términos que dispone la presente Ley; y

XXXI. Remover a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales, cuando éstos incurran en causas graves, previamente calificadas;

Fracción reformada POE 03-03-2009

XXXII. Proponer a la Legislatura modificaciones a la legislación electoral, con base a las experiencias obtenidas durante los procesos electorales;

XXXIII. Aprobar la creación de comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XXXIV. Llevar a cabo una campaña en los medios de comunicación masiva en la entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público de las diversas conductas que constituyan delito electoral, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado;

XXXV. Aprobar los convenios que firme el Instituto para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley;

XXXVI. Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XXXVII. Establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral;

Fracción reformada POE 16-12-2003

XXXVIII. Realizar convenios de colaboración con Instituciones de Nivel Medio Superior y Superior; y

XXXIX. Aprobar los lugares y el tiempo en que deberán exhibirse los listados nominales de electores que proponga la comisión de organización, informática y estadística;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XL.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer afectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

Fracción adicionada POE 29-06-2007

Artículo 15.- En las elecciones ordinarias, el funcionamiento del Consejo General se ajustará a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley de Medios y en el presente ordenamiento. Tratándose de elecciones extraordinarias, se ajustará a los plazos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 16.- Para la preparación de los procesos electorales ordinarios, el Consejo General hará la declaratoria de inicio el día 15 de febrero del año de la elección, a fin de realizar los actos correspondientes.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 27-11-2009, 11-11-2015

Durante el proceso electoral, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos.

En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo General serán públicas y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

I. Serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del Instituto;

II. A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;

III. Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General, con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de partidos o de las coaliciones y candidato independiente a Gobernador que se haya registrado;

Fracción reformada POE 07-12-2012

IV. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente a Gobernador que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente; y

Fracción reformada POE 07-12-2012

V. En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente a Gobernador que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esta única ocasión al Consejero Presidente.

Fracción reformada POE 07-12-2012

Artículo 18. En las sesiones del Consejo General, sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, a quienes la presente Ley y demás ordenamientos electorales faculte. Las personas que asistan a las sesiones, deberán guardar el debido orden y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Ordenar que se abandone el recinto; o

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

Artículo 19.- Las resoluciones o acuerdos del Consejo General serán aprobados por mayoría de votos, salvo que, por disposición expresa de la Ley o de la Constitución Particular, se requiera de las dos terceras partes. El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que se encuentre impedido legalmente, por lo que deberá excusarse. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Párrafo adicionado POE 09-04-2013

Artículo 20.- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que expresamente se ordenen en la presente Ley, así de como aquellos que se consideren pertinentes.

Artículo 21.- Los Consejeros Electorales del Instituto, durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

Artículo reformado POE 16-12-2003, 03-03-2009, 11-11-2015

Artículo 22.- La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

Artículo 23.- Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los partidos políticos o de sus organizaciones adherentes.

Artículo 24.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 25.- El Consejo General podrá otorgar a los Consejeros Electorales, licencias para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por quince días. La licencia que exceda de ese término y hasta noventa días dentro de los procesos electorales, deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Las solicitudes de licencia deberán estar debidamente justificadas.

La ausencia de los Consejeros Electorales que exceda los plazos otorgados en la licencia, será considerada como definitiva.

Artículo 26.- Para suplir a los Consejeros Electorales en sus ausencias temporales, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación, para que se presenten a rendir Protesta de Ley, y desde luego, entren al desempeño de su encargo.

Cuando los Consejeros Electorales no asistan a tres sesiones consecutivas, ordinarias y/o extraordinarias, sin causa justificada o sin previa licencia, se entenderá que renuncian al cargo. Para tal efecto, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación para que se integren de manera definitiva, comunicando tal circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, para que acuerde lo procedente.

Artículo 27.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá revocar el cargo a los Consejeros Electorales del Consejo General, cuando incurran en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Capítulo Segundo Del Consejero Presidente

Artículo 28.- El Consejero Presidente del Consejo General, es quien preside al Instituto; convoca y conduce las sesiones del Consejo General y la Junta General; vigila la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos Organos; y vela por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.

Artículo 29.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;

III. Proponer al Consejo General las temas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las unidades técnicas y del Centro de Información Electoral en términos de esta Ley,

Fracción reformada POE 29-06-2007

IV. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

V. Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, en la primera sesión del mes de enero de cada año;

VI. Con el auxilio del Secretario General, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;

Fracción reformada POE 07-12-2012

VII. Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VIII. Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado.

IX. Informar oportunamente a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos legales correspondientes;

X. Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca la Ley Electoral y los que determine el Consejo General; y

XII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

XIII. Representar legalmente al Instituto;

Fracción adicionada POE 29-06-2007

XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General;

Fracción adicionada POE 29-06-2007

XV. Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;

Fracción adicionada POE 29-06-2007

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales,

Fracción adicionada POE 29-06-2007

Artículo 30.- En las ausencias del Consejero Presidente del Consejo General, deberá estarse a lo siguiente:

I. En las ausencias que no excedan de quince días, será suplido por el Secretario General del Instituto;

II. En caso de ausencia definitiva, el Consejo General nombrará de entre ellos, a un nuevo Consejero Presidente, y convocará al Consejero Suplente que en orden de prelación corresponda para cubrir la consejería vacante; y

Fracción reformada POE 03-03-2009

III. Derogado.

Fracción reformada POE 16-12-2003

Fracción derogada POE 03-03-2009

Capítulo Tercero De La Junta General

Artículo 31.- La Junta General es el Órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto, aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General.

Artículo 32.- La Junta General será presidida y estará coordinada permanentemente por el Consejero Presidente. La Junta General estará integrada por: la Secretaria General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conformarán la estructura ejecutiva del Instituto, en tanto que las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Información, conformarán la estructura técnica del Instituto.

Artículo reformado POE 29-06-2007

Artículo 33.- La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines

del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;

Fracción reformada POE 29-06-2007

II. Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

III. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones del Estatuto que regule dicho servicio, que estará a cargo de la Dirección de Administración;

Fracción reformada POE 29-06-2007

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;

VI. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

VII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

VIII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

IX. Recibir de los partidos políticos o candidatos independientes, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

Fracción reformada POE 07-12-2012

X. Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que fungirán como funcionarios electorales, además de los materiales didácticos que se ocuparán para el mismo;

XI. Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de la Ley Electoral;

XII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

Artículo 34.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Capítulo Cuarto Del Secretario General

Artículo 35.- El Secretario General es el Secretario de Acuerdos del Consejo General. El Secretario General, cuando así lo determine el Consejero Presidente, orientará a los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas con el Órgano Superior de Dirección para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009

Artículo 36.- Para ser Secretario General se requerirán los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral del Consejo General y además contar con título de Licenciado en Derecho.

El Secretario General será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente.

Párrafo adicionado POE 11-11-2015

Artículo 37.- El Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos, pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más. Cuando haya dos o más elecciones simultáneas, se considerarán como un sólo proceso electoral.

Artículo 38.- El Secretario General será sustituido en sus ausencias no mayores de quince días, por el Director Jurídico. En las ausencias del Secretario General que excedan de este término, el Consejo General del Instituto acordará lo conducente.

Artículo reformado POE 16-12-2003

Artículo 39.- El Secretario General será removido de su cargo, por las dos terceras partes de los Miembros del Consejo General con derecho a voto, cuando se considere que ha incurrido en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, deje de reunir los requisitos de elegibilidad o incurra en responsabilidad, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, en su caso. Invariablemente se le otorgará la garantía de audiencia.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 40.- El titular de la Secretaría General estará investido de fe pública respecto a las actuaciones de los Órganos Centrales del Instituto y sancionará sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 41.- El Secretario General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como Secretario General del Consejo General, con voz pero sin voto, auxiliando al mismo en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General previo acuerdo del Consejero Presidente, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación en la sesión subsecuente;

III. En el ámbito de su competencia, informar al Consejero Presidente, sobre el cumplimiento, en los Consejos Municipales y los Distritales, de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IV. Sustanciar, con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, Partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, hasta dejarlos en estado de resolución;

V. Presentar a la consideración del Consejo General, previa revisión de la Junta General, el proyecto de resolución respecto al otorgamiento y pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, de los partidos políticos locales o coaliciones, así como de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales una vez concluido el procedimiento respectivo;

VI. Recibir copia de los expedientes de todas las elecciones y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre ellos reciba de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, para los efectos procedentes;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, de los representantes de las agrupaciones políticas acreditadas ante el Instituto de los partidos políticos, coaliciones y del candidato independiente a Gobernador ante el Consejo General;

Fracción reformada POE 07-12-2012

IX. Derogada;

Fración derogada POE 29-06-2007

X. Informar al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento;

XI. Firmar, junto con el Consejero Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Organo Superior de Dirección;

XII. Preparar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, el orden del día de las reuniones de la Junta General, dar fe de lo actuado y acordado en ellas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de ese órgano colegiado;

XIII. Derogada;

Fración derogada POE 29-06-2007

XIV. Derogada;

Fración derogada POE 29-06-2007

XV. Derogada;

Fración derogada POE 29-06-2007

XVI. Llevar el control del archivo y los libros oficiales del Instituto;

XVII. Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Instituto; y

XVIII. Las demás que, conforme a la naturaleza de sus funciones, le sean conferidas por el Consejo General o el Consejero Presidente, esta Ley y la demás legislación electoral aplicable.

Capítulo Quinto

De Las Funciones Ejecutivas Del Secretario General.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo derogado POE 29-06-2007

Artículo 43.- Derogado.

Artículo derogado POE 29-06-2007

Artículo 44.- Son atribuciones ejecutivas del Secretario General del Instituto, las siguientes:

Párrafo reformado POE 29-06-2007

I. Cumplir los acuerdos del Consejo General y de la Junta General;

Fracción reformada POE 29-06-2007

II. Auxiliará al Consejero Presidente en la coordinación del desarrollo y avance de las actividades a cargo de las direcciones, unidades y del Centro de Información Electoral, así como el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General en las Vocalías Ejecutivas Municipales y las Distritales, por conducto de sus respectivos Vocales Ejecutivos;

Fracción reformada POE 29-06-2007, 03-03-2009

III. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

IV. Preparar para la aprobación de la Junta General, el Proyecto de Calendario Operativo para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas e instrumentar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

Fe de texto POE 27-07-2007

V. Asistir a las sesiones del Consejo General y de la Junta General; y

Fe de texto POE 27-07-2007

VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General o el Consejero Presidente, conforme a la naturaleza de sus funciones.

Fe de texto POE 27-07-2007

Capítulo Sexto De Las Direcciones De Área Del Instituto

Artículo 45.- El Instituto contará, dentro de sus Órganos Centrales, con las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos políticos y de Administración, las que estarán adscritas a la Presidencia del Instituto.

Al frente de cada una de estas direcciones de área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo reformado POE 29-06-2007

Artículo 46.- Para ser Director de Área, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva en la entidad no menos de 10 años y cinco años de vecindad en cualquiera de los Municipios del Estado, anteriores a la fecha de designación;
- II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- III.** Tener más de veinticinco años de edad;
- IV.** Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y
- V.** Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, XI y XIII, del Artículo 11 de la presente Ley.

Párrafo reformado POE 29-06-2007

Artículo 47.- Los directores serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente.

En caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo director en términos de esta Ley.

Párrafo reformado POE 29-06-2007

Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

Párrafo reformado POE 29-06-2007

Artículo 48.- La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto;

Fracción reformada POE 03-03-2009

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para someterlos, por conducto de la Junta General, a la aprobación del Consejo General;

III. Recabar de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IV. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la Ley Electoral debe realizar;

V. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

VI. Rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones, en términos de la presente Ley;

VII. Elaborar, supervisar y evaluar los sistemas logísticos para el resguardo y distribución de la documentación y material electoral utilizados en cada elección;

VIII. Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

IX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

Fracción reformada POE 29-06-2007

X. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 49.- La Dirección de Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollaran los Órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente;

Fracción reformada POE 29-06-2007

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V. Ejecutar y supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación aprobado por el Consejo General para la integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

VII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

VIII. Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

IX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

Fracción reformada POE 29-06-2007

X. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 50.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como al Consejero Presidente en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;

Fracción reformada POE 29-06-2007

II. Intervenir en la elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos internos, estatutos, manuales de organización y procedimientos, lineamientos, contratos, convenios y demás actos de los Órganos del Instituto;

III. En su caso, Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable;

IV. Elaborar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre el Instituto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Consejero Presidente;

Fracción reformada POE 29-06-2007

V. Asesorar y apoyar a los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad;

VI. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales;

VII. Auxiliar al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral;

Fracción reformada POE 29-06-2007

VIII. Realizar los estudios y análisis jurídicos correspondientes, para promover la cultura política y democrática y fortalecer el régimen interior del Instituto, conforme a la legislación aplicable, coadyuvando con la Dirección de Capacitación Electoral;

IX. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revocación en términos de lo previsto por la Ley de Medios;

X. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
y

Fracción reformada POE 29-06-2007

XI. Las demás que le señale esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 51.- La Dirección de Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, de los partidos políticos nacionales que soliciten su acreditación ante el Instituto, para que sean sometidas en su oportunidad al Consejo General;

II. Intervenir en el procedimiento de registro de los convenios de coalición o fusión entre partidos políticos, en los términos de la presente Ley y de lo que disponga la Ley Electoral;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;

IV. Recibir y tramitar los avisos de modificación a los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos;

V. Coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley Electoral;

VI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y los candidatos independientes; puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

Fracción reformada POE 07-12-2012

VII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VIII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral;

Fracción reformada POE 07-12-2012

X. Derogado;

Fracción reformada POE 29-06-2007

Fracción derogada POE 03-03-2009

XI. Elaborar propuestas para la organización de debates entre candidatos;

XII. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen, monto y aplicación de los ingresos de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones y agrupaciones políticas los que serán sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

Fracción reformada POE 29-06-2007, 07-12-2012

XIII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

XIV. Analizar los informes de obtención de respaldo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes, así como los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, con los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el

ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentando vía Comisión de Fiscalización, el proyecto de dictamen correspondiente;

Fracción reformada POE 29-06-2007, 07-12-2012

XV. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XVI. Presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes que se formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas, para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Consejo General, para su aprobación en su caso;

Fracción reformada Fe de texto POE 27-07-2007, 07-12-2012

XVII. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

XVIII. Establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XIX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

Fracción reformada POE 29-06-2007

XX. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 52.- El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el Anteproyecto Anual de Presupuesto de Egresos del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio del Presupuesto;

V. Realizar las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el Presupuesto de Egresos;

VI. Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto, previa autorización del Consejero Presidente;

Fracción reformada POE 29-06-2007

VII. Planear, dirigir y controlar las actividades referentes a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes y suministros de bienes y servicios, conforme a los lineamientos institucionales;

VIII. Elaborar las bases y los procedimientos de licitación pública para la contratación de particulares o de empresas que otorguen bienes o servicios al Instituto;

IX. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto;

X. Aplicar las normas y lineamientos para el reclutamiento, capacitación, contratación y desarrollo del personal del Instituto, integrando los expedientes respectivos de conformidad a los procedimientos administrativos y de recursos humanos, aprobados por la Junta General y los establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, cuyas acciones quedarán bajo su cargo y tendrán efecto sobre el personal administrativo del Instituto;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XI. Vigilar y supervisar a los Órganos Desconcentrados en el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados;

XII. Promover el diseño de sistemas automatizados e informáticos, que coadyuven a la elaboración de los controles administrativos;

XIII. Proponer a la Junta General para su aprobación, los manuales, Estatuto del Servicio Profesional, normas y criterios técnicos en materia administrativa, para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XIV. Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;

XV. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

Fracción reformada POE 29-06-2007

XVI. Derogada;

Fracción derogada POE 29-06-2007

XVII. Autorizar las altas, bajas y readscripción del personal administrativo del Instituto, previa autorización del Consejero Presidente; y

Fracción adicionada POE 29-06-2007

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Fracción recorrida (antes XVII) POE 29-06-2007

Capítulo Séptimo De Las Unidades Técnicas

Artículo 53.- El Instituto contará, dentro de sus órganos centrales, con una estructura técnica, la cual se conformará por las Unidades Técnicas de Comunicación Social; de Informática y Estadística; y del Centro de

Información Electoral, y sus titulares serán nombrados y removidos por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo reformado POE 29-06-2007

Artículo 54.- Para ser titular de las Unidades Técnicas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva no menos de 10 años en la entidad y cinco años de vecindad, anteriores a la fecha de designación;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y

V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 55.- Las ausencias temporales de los titulares a que se refieren los artículos anteriores, serán cubiertas por los servidores electorales que designen el Consejero Presidente.

Artículo reformado POE 29-06-2007

Artículo 56.- La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto;
- II.** Proponer, diseñar y sistematizar instrumentos de divulgación para mantener los vínculos entre el Instituto, la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación;
- III.** Instrumentar los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover al Instituto como el Organismo encargado de desarrollar los procesos electorales de la entidad, instrumentar las formas de participación ciudadana y las demás que le confiere la Ley, con apego a los ordenamientos legales que lo rigen;
- IV.** Promover el desarrollo de campañas de información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones político electorales;
- V.** Fomentar en los ciudadanos la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;
- VI.** Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;
- VII.** Comunicar permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General, del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;
- VIII.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- IX.** Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General, la Junta General y el Consejero Presidente del Consejo General.

Artículo 57.- La Unidad Técnica de Informática y Estadística, estará adscrita a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 29-06-2007

I. Coordinar las actividades informáticas, estableciendo lineamientos de procesamiento de datos para eficientar el desarrollo de las actividades de los Órganos del Instituto;

II. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los Órganos del Instituto en materia de informática;

III. Investigar, determinar y gestionar la adquisición de equipo y programas de cómputo que sean convenientes para los Órganos que integran el Instituto;

IV. Proponer al Consejero Presidente la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a las necesidades de los diferentes Órganos del Instituto;

Fracción reformada POE 29-06-2007

V. Establecer integralmente los lineamientos en materia de procesamiento electrónico de datos, en tal forma que se obtenga información veraz, confiable y oportuna;

VI. Establecer políticas y mecanismos de seguridad de datos y respaldo de los mismos;

VII. Coordinar y elaborar sistemas de información solicitados por los Órganos del Instituto;

VIII. Procesar y actualizar la información institucional, para facilitar la consulta de la misma por parte de los interesados;

IX. Actualizar los datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del Instituto requiera;

X. Actualizar la infraestructura computacional para el funcionamiento de la Intranet del Instituto;

XI. Recopilar datos de los Órganos del Instituto, para la elaboración de la numeralia y estadística correspondientes;

XII. Capacitar y mantener actualizado al personal encargado del procesamiento de datos en el Instituto;

XIII. Establecer relación con áreas de informática de otros Organismos Electorales, a fin de intercambiar información sobre los sistemas de procesamiento electrónico en el ámbito electoral;

XIV. Diseñar e instrumentar, previa aprobación, el Programa de Resultados Preliminares Electorales;

XV. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
y

Fracción reformada POE 29-06-2007

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

Fracción reformada POE 29-06-2007

Artículo 58.- La Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, estará adscrito a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 29-06-2007

I. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto;

II. Establecer y ofrecer a los usuarios los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos, para su consulta;

III. Ofrecer a los usuarios servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta;

IV. Propiciar la celebración de convenios con otras instituciones para el intercambio de información y documentación;

V. Coordinar y vigilar el desarrollo del programa editorial del Instituto;

VI. Difundir los servicios que preste y promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto;

VII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
y

Fracción reformada POE 29-06-2007

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

Fracción reformada POE 29-06-2007

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Capítulo Primero De los Consejos Distritales

Artículo 59.- Los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

Artículo 60. Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

Los Consejos Distritales del Instituto se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Párrafo adicionado POE 03-03-2009, 07-12-2012

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Párrafo adicionado POE 03-03-2009

Artículo 61.- Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo. Residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalaran los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

Los Consejos Municipales solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Los Consejos Municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un Representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso y los Vocales, Secretario de Organización, y de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Fracción reformada POE 07-12-2012

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Artículo reformado POE 03-03-2009

Artículo 62.- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

Artículo 63. El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a lo siguiente:

Párrafo reformado POE 03-03-2009

I. El Consejo General emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación, de acuerdo al programa previamente aprobado;

II. Recepcionadas las solicitudes, se revisará quiénes cumplen con los requisitos de Ley y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación;

III. Concluida la etapa de capacitación, la Junta General elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes, por Municipio y por Distrito según sea el caso, que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IV. El Consejo General designará, de entre las personas mencionadas en la lista a que refiere la fracción anterior, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso que se menciona en la fracción, del presente artículo, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales y los Distritales, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

Fracción reformada POE 03-03-2009

Artículo 64.- Los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, se instalarán en la primera semana de marzo del año de la elección.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 07-12-2012

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto sesionarán por lo menos una vez al mes.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros de los Consejos Municipales y los Distritales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos o los de la coalición, en su caso.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente.

En caso de que no asistiere el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

Artículo 65.- Los Consejos Distritales del Instituto, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

Fracción reformada POE 07-12-2012

V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;

VI. Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

VII. Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

Fracción reformada POE 07-12-2012

VIII. Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso;

IX. Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X. Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

Fracción reformada Fe de texto POE 27-07-2007

Sus funciones serán auxiliar al proceso de capacitación o selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de comunicación entre éstas y los Consejos Distritales Electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos. En ningún caso podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

XI. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

Fracción reformada POE 07-12-2012

XIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV. Recibir de los funcionarios de la Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XV. Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas.

XVI. Realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado;

XVII. Efectuar el cómputo Distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XVIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido el triunfo en el Distrito correspondiente;

XIX. Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;

XX. Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;

XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los Integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General;

Fracción reformada Fe de texto POE 27-07-2007

XXIV. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;

XXVI. Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXVII. Aprobar el orden del día de sus sesiones; y

XXVIII.- Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales; y

Fracción adicionada fe de texto POE 27-07-2007

XXIX.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

Fracción recorrida (antes XXVIII) fe de texto POE 27-07-2007

Artículo 66.- Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 03-03-2009

- I. Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;
- II. Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;
- III. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;
- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;
- V. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales.

Párrafo adicionado POE 03-03-2009

Capítulo Segundo Del Consejero Presidente

Artículo 67. El Consejero Presidente de los Consejos Municipales y los Distritales, será además en consecuencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Ejecutiva y de la Junta Distrital Ejecutiva.

A). El Presidente de los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal;

II.- Recibir las solicitudes de registro de plantillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;

III.- Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

V.- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General;

VII.- Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relacionados estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la ley;

Fración reformada POE 07-12-2012

VIII.- Distribuir entre los Miembros del Consejo Municipal, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y

IX. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

B). El Presidente de los Consejos Distritales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en su caso, las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;

III.- Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

V.- Expedir, en su caso, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

VI.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

VII.- Dara conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en su caso;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General;

IX.- Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relacionados estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la Ley;

Fracción reformada POE 07-12-2012

X.- Distribuir entre los Miembros del Consejo Distrital, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y

XI.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo reformado POE 03-03-2009

Capítulo Tercero De Las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 68.- Las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, se integran por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital y, los Vocales de Organización y de Capacitación; sesionará por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos que esta Ley dispone para la Junta General.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Las funciones del Vocal Ejecutivo, serán las siguientes:

I. Presidir la Junta Municipal o Distrital Ejecutiva, según corresponda;

Fracción reformada POE 03-03-2009

II. Coordinar las vocalías y distribuir entre ellas los asuntos que les correspondan;

III. Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral, en su caso;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IV. Verificar que se publique la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos de la ley electoral, e informar de la publicación al Consejo Distrital, en su caso;

Fracción reformada POE 03-03-2009

V. Gestionar y, en su caso, proveer a las Vocalías, los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas;

VI. Informar al Consejo Municipal o Distrital, según corresponda, sobre el desarrollo de sus actividades, y someter a consideración del mismo los asuntos de su competencia; y

Fracción reformada POE 03-03-2009

VII. Las demás que le confiere el Consejo General, el Consejo al que pertenezca y la Ley.

Fracción reformada POE 03-03-2009

Capítulo Cuarto De Los Vocales

Artículo 69.- El Vocal Secretario de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 03-03-2009

I. Auxiliar al Consejo Municipal o Distrital, y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada POE 03-03-2009

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal o Distrital, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

Fracción reformada POE 03-03-2009

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal o Distrital;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IV. Recibir, tramitar y turnar, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Municipal o Distrital, en los términos que señala la Ley de Medios;

Fracción reformada POE 03-03-2009

V. Informar al Consejo Municipal o Distrital de las resoluciones dictadas por el Tribunal;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones;

VII. Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Consejo Municipal o Distrital y la Junta Municipal o Distrital, según corresponda;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VIII. Llevar el archivo del Consejo Municipal o Distrital y remitirlo a la Junta General, al concluir el proceso electoral;

Fracción reformada POE 03-03-2009

IX. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Municipal o Distrital; y

Fracción reformada POE 03-03-2009

X. Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y el Presidente del Consejo Municipal o Distrital según corresponda.

Fracción reformada POE 03-03-2009

Artículo 70.- El Vocal de Organización y el de Capacitación de las Juntas Ejecutivas Distritales de los Consejos Distritales del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Vocal de Capacitación:

I. Realizar en el Distrito Electoral, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

II. Notificar y capacitar a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

IV. Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital sobre los avances y resultados de la capacitación a los ciudadanos insaculados;

V. Las demás que se le confiera.

Los vocales de Organización y de Capacitación de las Juntas Municipales Ejecutivas tendrán las atribuciones que les confiera la Ley Electoral y los Consejos Municipales, siempre y cuando no Invadan las conferidas a los de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Párrafo adicionado POE 03-03-2009

b).- El Vocal de Organización:

I. Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;

II. Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Proponer rutas electorales; y

IV. Las demás que se le confieran.

Capítulo Quinto De Las Mesas Directivas De Casilla

Artículo 71. Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I.- Del 1º al 10 de abril del año de la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

Fracción reformada POE 03-03-2009

II.- Del 11 al 15 de abril del año de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de enero del año de la elección, a cuando menos un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo;

Fracción reformada POE 29-06-2007,03-03-2009

III.- El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y

IV.- Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de abril del año de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Párrafo convertido a fracción POE 03-03-2009

Artículo 75.- Durante el mes de abril del año de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

Párrafo reformado fe de texto POE 27-07-2007, 03-03-2009

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y el mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Párrafo reformado fe de texto POE 27-07-2007

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;

II. Recibir la votación de los electores;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;

VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Municipal y Distrital, según corresponda;
y

Fración reformada POE 03-03-2009

VII. Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.

Artículo 78.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas;

II. Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley;

IV. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Municipal y Distrital que corresponda en su caso;

Fracción reformada POE 03-03-2009

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes;

VII. Supervisar el escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes;

VIII. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

IX. Turnar oportunamente al Consejo Municipal y al Distrital, en su caso, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral;

Fracción reformada POE 03-03-2009

X. Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y

XI. Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla; y

Fracción reformada POE 29-06-2007

XII. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

Fracción recorrida (antes XI) POE 29-06-2007

Artículo 79.- Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llenar las actas que correspondan y que ordene la Ley Electoral así como distribuirla en los términos que la misma establece;

II. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de protesta y de incidentes sin mediar discusión alguna que presenten los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, haciendo constar tal hecho en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;

Fracción reformada fe de texto POE 27-07-2007, 07-12-2012

V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral; y

VI. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

Artículo 80.- Los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político, coalición o candidatura independiente;

Fración reformada POE 07-12-2012

III. Auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden; y

IV. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

TÍTULO CUARTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo Único De los Representantes ante los Órganos del Instituto

Artículo 81.- Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietarios por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en el lista nominal de alguna sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretende acreditar.

Párrafo reformado fe de texto POE 27-07-2007

Las reglas anteriores les serán aplicables a los candidatos independientes, en lo conducente, para el registro de sus representantes, los cuales deberán ser designados dentro del plazo de dos días posteriores a haber obtenido su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracción VI de la Ley Electoral.

Párrafo adicionado POE 07-12-2012

Artículo 82.- Los representantes de los partidos políticos deberán registrarse y obtener su acreditación ante el Consejo General, dentro de los nueve días anteriores del inicio del proceso electoral y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los registró mediante escrito presentado ante la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 83.- Los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar en la Dirección de Partidos Políticos y obtener de ésta, la acreditación de sus representantes ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

Párrafo reformado POE 27-11-2009

En este caso, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, deberán presentar ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, la acreditación expedida por la Dirección de Partidos Políticos.

Artículo reformado POE 03-03-2009

Artículo 84.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no tendrán representantes en los Consejos General, Municipales y Distritales y no formarán parte de los mismos, en el proceso electoral de que se trate, cuando:

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 07-12-2012

- I. El registro o acreditación de los representantes no se realice en los plazos y términos previstos en los Artículos anteriores; y
- II. El representante propietario, y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Órgano Electoral ante el cual se encuentran acreditados.

En el caso de la fracción anterior a la primera falta, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al representante legal del partido político, coalición o candidato independiente, a fin de que se compela a asistir a su representante. En todo caso, tratándose de los Consejos Municipales y los Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto, con el propósito de que se entere al Pleno de dicha situación.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 07-12-2012

El Consejo General deberá emitir la resolución que corresponda y la comunicará al partido político, coalición o candidato independiente. En los Consejos Municipales y los Distritales, cuando se acumulare la tercera inasistencia sin causa justificada, el Consejero Presidente solicitará al Consejo General que emita la resolución que amerite el caso.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 07-12-2012

TÍTULO QUINTO **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO**

Denominación reformada POE 19-07-2017

Capítulo Único **Del Órgano Interno de Control del Instituto**

Denominación y numeración reformada POE 19-07-2017

Artículo 85. El Órgano Interno de Control del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente al Consejo General, sin que ello se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009, 19-07-2017

Artículo 86. El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;

II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;

IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda;

V. Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

VI. Presentar al Consejo General del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, conforme a las leyes aplicables;

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XVII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Consejo General del Instituto;

XVIII. Formular su anteproyecto de presupuesto al Consejo General del Instituto;

XIX. Presentar al Consejo General del Instituto, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XX. Presentar al Consejo General del Instituto, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015, 19-07-2017

Artículo 87. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;

V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciado en derecho, contador, administrador, economista o financiero, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009, 19-07-2017

Artículo 88. La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, a propuesta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página web del Poder Legislativo y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Poder Legislativo para mayor publicidad;

II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;

III. La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para la designación correspondiente.

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Capítulo Segundo Derogado

Denominación derogada POE 19-07-2017

Artículo 89. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 19-07-2017

Artículo 90. El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura o por la Diputación Permanente, en su caso, por las siguientes causas:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 91. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o en su caso de la Diputación Permanente, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura o en su caso a la Diputación Permanente quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Consejo General del Instituto para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura o la Diputación Permanente designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 92.- DEROGADO.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009

Artículo derogado POE 19-07-2017

Artículo 93.- DEROGADO.

Artículo reformado POE 29-06-2007,03-03-2009

Artículo derogado POE 19-07-2017

Artículo 94.- DEROGADO.

Artículo derogado POE 19-07-2017

Artículo 95.- DEROGADO.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009

Artículo derogado POE 19-07-2017

Artículo 96.- DEROGADO.

Artículo reformado POE 29-06-2007, 03-03-2009

Artículo derogado POE 19-07-2017

TÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES Y CONTROVERSIAS LABORALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 97.- El Instituto contará con servidores generales y de confianza. Por la naturaleza de sus nombramientos, el ejercicio del cargo y de las funciones que desempeñan, son servidores de confianza, los directores, titulares de las unidades técnicas, subdirectores, jefes de departamento, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y a los que se les asigne ese carácter en el presente ordenamiento y en la demás normatividad correspondiente del Instituto.

Artículo 98.- En el Reglamento Interno del Instituto, o en el estatuto correspondiente, en su caso, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, así como los derechos y obligaciones de los servidores del Instituto, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

Artículo 99.- Por razón de la independencia y autonomía legales que le corresponden al Instituto, como organismo público de naturaleza electoral que requiere de una jurisdicción especial, el Tribunal será competente para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, sean estos de confianza o generales, con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia local o federal.

Artículo 100.- El servidor del Instituto que se considere afectado en sus derechos laborales, podrá promover la controversia laboral, personalmente o por conducto de representante autorizado mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 101.- La interposición, sustanciación y resolución de las controversias laborales, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a lo que disponga la Ley de Medios, en su caso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Instituto Electoral de Quintana Roo, quedará instalado tan luego se nombren y rindan protesta su Consejero

Presidente y los Consejeros Electorales; la designación de los mismos, habrá de realizarse a más tardar el 31 de Enero del año 2003.

Artículo Tercero.- En consecuencia, el Organismo Público Autónomo denominado Consejo Estatal Electoral quedará extinguido, y desde luego, su Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, concluirán en su encargo, una vez que se de cumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior.

Artículo Cuarto.- Se incorporará al patrimonio del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Consejo Estatal Electoral, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Consejero Presidente del Instituto, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del años dos mil dos.

Diputada Presidenta:

Gabriela M. Rodríguez Gálvez.

**Diputado Secretario:
(En Funciones)**

Elizama Be Cituk.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 088 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE
DICIEMBRE DE 2003

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que fueron electos el 31 de enero de 2003, durarán en su encargo seis años, contados a partir de esa propia fecha.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Presidente

Sergio M. López Villanueva.

Diputado Secretario:

Pablo De J. Rivero Arceo.

**DECRETO 188 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 29 DE
JUNIO DE 2007.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

Diputado Presidente

Diputado Secretario:

Ing. Mario Félix Rivero Leal

Lic. Juan Carlos Pallares Bueno

**DECRETO 098 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 03 DE
MARZO DE 2009.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La adecuación de la normatividad que resulte necesario efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberá realizarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Primera elección del Consejero Presidente, en términos del artículo 10 primer párrafo, se efectuará en la primera sesión que celebre el Consejo General en el mes de febrero del año que corresponda.

Artículo reformado POE 15-04-2009

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.

C. Marisol Ávila Lagos.

**DECRETO 105 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE
ABRIL DE 2009.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Pedro Pablo Poot Ek.

Lic. María Hadad Castillo.

**DECRETO 184 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2009.**

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Mario Alberto Castro Basto

Lic. María Hadad Castillo.

**DECRETO 199 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 7 DE
DICIEMBRE DE 2012.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá realizar las adecuaciones a la normatividad reglamentaria que corresponda, a efecto de hacerla compatible con lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar el 31 de enero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

**DECRETO 252 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 9 DE
ABRIL DE 2013.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

**DECRETO 347 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 11 DE
NOVIEMBRE DE 2015.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, contenidas en la misma.

TERCERO.- El Contralor Interno designado mediante Decreto 260 de la XIV Legislatura, continuará en su cargo hasta el 30 de marzo de 2021.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Mario Machuca Sánchez

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique

**DECRETO 086 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 19 DE
JULIO DE 2017.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la salvedad del artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el mismo día de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo noveno de la fracción II del artículo 49, la fracción XII del artículo 75, la fracción XII del artículo 76 y el inciso c) del artículo 110; y se derogan los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforman el párrafo segundo del artículo octavo transitorio, el párrafo primero del artículo décimo transitorio y el artículo décimo segundo transitorio; y se adicionan el párrafo cuarto del artículo octavo transitorio, todos de la declaratoria número: 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, publicado el 03 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, número 72 extraordinario, Tomo II, Novena Época.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente decreto, quien se encuentre ejerciendo las funciones de contraloría interna del Poder Legislativo asumirá las funciones del órgano interno que se crea, hasta en tanto se realiza la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado.

CUARTO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que resulten designados en virtud del presente Decreto, iniciarán sus funciones de conformidad con lo previsto en el presente Decreto hasta el primero de enero del año dos mil dieciocho.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

C.P. Gabriela Angulo Sauri.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo

(Ley publicada POE 27-08-2002 Decreto 010)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
16 de diciembre de 2003	Decreto 088 X Legislatura	ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 14 fracción XXXVII; 21, 30 fracción III y 38.
29 de junio de 2007	Decreto 188 XI Legislatura	UNICO.- Se reforman los artículos 14 fracciones II, III, IV, XXXIII, XL; 29 fracción III; 32; 33 fracción I; 35; 44 primer párrafo, fracciones I y III;45; 46 último párrafo; 47 párrafos segundo y tercero; 48 fracción IX; 49 fracciones I y IX; 50 fracciones I, IV, VI, VII y X; 51 fracciones X, XII, XIV y XIX; 52 fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57 primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58 primer párrafo, fracciones VII y VIII; 67 fracción III; 74 fracción II;85; 86 primer párrafo; 87; 88 primer párrafo; 92; 93; 95; 96 primer párrafo. Se derogan los artículos 14 fracción XII; 29 fracción XII; 33 fracciones VI, VII y VIII; 41 fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44 fracción III; 49 fracciones VI y VII; 51 fracciones XIII y XVII; 52 fracción XVI. Se adicionan los artículos 10 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14 segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29 fracciones XIII, XIV y XV; 52 fracción XVII; 78 fracción XI.
9 de julio de 2007		Fe de texto del Periódico Oficial de fecha 29 de junio de 2007, número 12, tomo II, Séptima época, del Decreto número 188 por el que se reforman los artículos 14 fracciones II, III, IV, XXXIII, XL; 29 fracción III; 32; 33 fracción I; 35; 44 primer párrafo, fracciones I y III;45; 46 último párrafo; 47 párrafos segundo y tercero; 48 fracción IX; 49 fracciones I y IX; 50 fracciones I, IV, VI, VII y X; 51 fracciones X, XII, XIV y XIX; 52 fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57 primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58 primer párrafo, fracciones VII y VIII; 67 fracción III; 74 fracción II;85; 86 primer párrafo; 87; 88 primer párrafo; 92; 93; 95; 96 primer párrafo. Se derogan los artículos 14 fracción XII; 29 fracción XII; 33 fracciones VI, VII y VIII; 41 fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44 fracción III; 49 fracciones VI y VII; 51 fracciones XIII y XVII; 52 fracción XVI. Se adicionan los artículos 10 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14 segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29 fracciones XIII, XIV y XV; 52 fracción XVII; 78 fracción XI.
27 de julio de 2007		Fe de texto del Periódico Oficial de fecha 29 de junio de 2007, número 12, tomo II, Séptima época, del Decreto número 188 por el que se reforman los artículos 14 fracciones II, III, IV, XXXIII, XL; 29 fracción III; 32; 33 fracción I; 35; 44 primer párrafo, fracciones I y III;45; 46 último párrafo; 47 párrafos segundo y tercero; 48 fracción IX; 49 fracciones I y IX; 50 fracciones I, IV, VI, VII y X; 51 fracciones X, XII, XIV y XIX; 52 fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57 primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58 primer párrafo, fracciones VII y VIII; 67 fracción III; 74 fracción II;85; 86 primer párrafo; 87; 88 primer párrafo; 92; 93; 95; 96 primer párrafo. Se derogan los artículos 14 fracción XII; 29 fracción XII; 33 fracciones VI, VII y VIII; 41 fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44 fracción III; 49 fracciones VI y VII; 51 fracciones XIII y XVII; 52 fracción XVI. Se adicionan los artículos 10 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14 segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29 fracciones XIII, XIV y XV; 52 fracción XVII; 78 fracción XI.

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
3 de marzo de 2009	Decreto 098 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 7, en el primer y segundo párrafo; 10, en su primer párrafo; 11; 13 en su primer párrafo, y las fracciones I,IV, V y VI; 14, en sus fracciones II, IV, XII y XXXI; 16 en su primer párrafo; 21; 27; 29 en su fracción VII; 30 en su fracción II; 35; 41 en sus fracciones III y VI; 44 en su fracción II; 48 en sus fracciones I y III; 51 en su fracción VII; 61; 62; 63 en su primer párrafo y las fracciones III y IV; 64 en sus párrafos, primero, segundo y tercero; 66 primer párrafo; 67; 68 en su primer párrafo y las fracciones I, III, IV, VI y VII; 69 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X; 74 en sus fracciones I, II y IV 75 en su primer párrafo; 77 en su fracción VI; 78 en sus fracciones V y IX; 81 en su primer párrafo; 83; 84 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 85; 86; 87; 88 en su primer párrafo y las fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI; 89; 92; 93; 95 y 96 primer párrafo; se adicionan dos últimos párrafos al Artículo 60; un último párrafo al Artículo 66; un último párrafo al inciso a) del Artículo 70; un segundo párrafo al artículo 89y un segundo párrafo al artículo 92; y se derogan la fracción III del Artículo 30; la fracción X del Artículo 51 y el segundo párrafo del Artículo 96;
15 de abril de 2009	Decreto 105 XII Legislatura	UNICO.- Se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 098, expedido por la Honorable XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 03 de marzo del año 2009,
27 de noviembre de 2009	Decreto 184 XII Legislatura	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 16 y 83.
7 de diciembre de 2012	Decreto 199 XIII Legislatura	TERCERO: Se REFORMAN las fracciones V, VII, XI, XII, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 14; las fracciones 111 IV Y V del artículo 17: la fracción VI del artículo 29; la fracción IX del artículo 33; I a fracción VIII del artículo 41: las fracciones VI, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 51; el párrafo tercero del artículo 60: el párrafo cuarto del artículo 61: el primer párrafo del artículo 64: las fracciones IV, VII y XII del artículo 65; la fracción VII del apartado A y la fracción IX del apartado B del artículo 67; la fracción IV del artículo 79: la fracción 11 del artículo 80: los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 84, y se ADICIONA un párrafo séptimo al artículo 81
9 de abril de 2013	Decreto 252 XIII Legislatura	TERCERO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 10 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 19
11 de noviembre de 2015	Decreto 347 XIV Legislatura	UNICO. Se reforman los artículos 6, 9, 10 párrafo primero, 11, 12 fracción VI, 13, 16 párrafo primero, 21, 27 y 86; se adiciona un segundo párrafo al artículo 36; y se deroga el párrafo tercero del artículo 10.
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:

<p><u>9 de diciembre de 2015</u></p>	<p>Fe de erratas de la edición del Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de noviembre del 2015, número 70 extraordinario, tomo III, Octava Época de los Decretos 344 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, y 347 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo.</p>	
<p><u>19 de julio de 2017</u></p>	<p><u>Decreto 086</u> <u>XV Legislatura</u></p>	<p>TERCERO: Se reforman: el primer párrafo del artículo 7, la fracción III del artículo 12, y los artículos 13 y 39, la denominación del Título Quinto denominado “de la contraloría interna y de las responsabilidades” para quedar “del órgano interno de control del instituto”, la denominación y la numeración del Capítulo Primero del Título Quinto denominado “de la contraloría interna” para quedar como Capítulo Único denominado “del órgano interno de control del instituto”, los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91; y se derogan: los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 y el Capítulo Segundo del Título Quinto.</p>